



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS.NRO. 2945-2001
LIMA

1

Lima, once de enero de dos mil dos.-

VISTOS; con el ~~acompañado~~, verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto por la empresa demandada y la empresa tercera coadyuvante; conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil; y **ATENDIENDO**:-----

PRIMERO: Que se aprecia de autos que la resolución de primera instancia le fue adversa a la parte ~~recurrente~~ por lo que satisface el requisito de procedencia previsto por el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil -----

SEGUNDO: Que ~~los~~ recurrentes invocan en su recurso la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 del citado Código Procesal, impugna casatoriamente la inaplicación del artículo 2095 del Código Civil, argumentando que, no obstante que en la recurrida ha sido relevante el contrato de distribución internacional, el Colegiado ha incumplido con aplicar la primera parte del artículo 2095 del Código sustantivo, que establece que las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes. Que, concluyen afirmando que de acuerdo al contrato ~~materia~~ de litis las partes se han sometido a las leyes del Estado de Ohio de los Estados Unidos de América, según se desprende del acápite VIII relativo a las generalidades del mencionado contrato.-----

TERCERO: Que, examinado el recurso casatorio, se aprecia que oportunamente los recurrentes no hicieron valer el argumento de la aplicación del derecho extranjero; que, el principio ~~jura novit curia~~ presupone que el juez conoce el Derecho nacional pero no tiene la obligación de conocer el Derecho extranjero; al respecto, el inciso 4 del artículo 190 del Código Procesal Civil, precisa que tratándose del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar los actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS.NRO. 2945-2001
LIMA**

2

Por tales consideraciones y no habiendo cumplido con el requisito de fondo previsto en el acápite 2.2 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil y en observancia de lo dispuesto por el artículo 392 del referido Cuerpo Legal: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa FAMINCO Sociedad Anónima y la empresa tercero coadyuvante SUMINCO Sociedad Anónima; en los seguidos por Mettler Toledo Inc., sobre obligación de dar suma de dinero; **CONDENARON** a los recurrentes al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron.-

SS:

TÁVARA C.
CARRIÓN L.
TORRES C.
CARRILLO H.

icr.

EL VOTO DEL SEÑOR VOCAL SILVA VALLEJO ES COMO SIGUE:

ATENDIENDO: Primero.- Que las entidades recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia que les fuera adversa, por lo que satisfacen el requisito de procedencia previsto por el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Segundo**.- Las recurrentes invocan la causal de error "in iudicando" por inaplicación de una norma de derecho material, prevista en el inciso 2 del artículo 386 del Código anotado;

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS.NRO. 2945-2001
LIMA**

3

argumentando que no obstante a que en la recurrida ha sido relevante el contrato de distribución internacional, el Colegiado ha incumplido con aplicar la primera parte del artículo 2095 del Código Civil, que establece: las obligaciones contractuales que rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento.

Tercero. - Agregan que, conforme puede apreciarse en el acápite VIII relativo a las generalidades del mencionado contrato, específicamente en el rubro interpretación del indicado contrato, las partes expresan que éste se considerará haber sido celebrado válidamente en el Estado de Ohio, Estados Unidos de América; las leyes de dicho Estado gobernarán su interpretación y ejecución. **Cuarto**. - El caso de autos, por su naturaleza jurídica es uno de Derecho Internacional Privado que se caracteriza por tener un elemento extranjero dentro de la relación jurídica; efectivamente, en el contrato de distribución internacional traducido a fojas veintinueve, las partes consideran haber celebrado el contrato válidamente en el Estado de Ohio de los Estados Unidos de América y acuerdan someterse a las leyes de dicho Estado para su interpretación y ejecución conforme se aprecia a fojas cuarenticinco y cuarentiséis, en consecuencia, debe aplicarse la "Lex fori" expresamente pactada por las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad, como lo establece la primera parte del artículo 2095 del Código Civil. **Quinto**. - Por la "Lex Fori" las obligaciones contractuales entre las partes se someten a la ley del tribunal que ha sido acordado con antelación por los contratantes, por tanto la Sala Superior al absolver el

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS.NRO. 2945-2001
LIMA**

4

grado y analizar el material probatorio, específicamente el contrato de distribución internacional que se remite a la ley extranjera, en aplicación del primer párrafo del artículo 2095 del Código Civil, debió ordenar a las partes que cumplan con acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido, exigencia establecida en el inciso 4 del artículo 190 del Código Procesal Civil toda vez que no se trata del Derecho extranjero invocado por una de las partes sino que ~~estamos~~ estamos ante la voluntad de las partes de someterse convencionalmente a las leyes del Estado de Ohio de los Estado Unidos de América; por estas razones, cumpliendo el recurso con los requisitos de fondo previstos en el apartado 2.2 del inciso 2º del artículo 388 del Código ~~citado~~ **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el ~~recurso de~~ casación interpuesto por FAMINCO Sociedad Anónima y SUMINCO Sociedad Anónima (como tercero coadyuvante); en los seguidos por Mettler Toledo Inc. sobre obligación de dar suma de dinero.-

S.
SILVA V.

jd.